



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2365.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Correccion.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice en comunicacion de 25 de febrero último que acabo de recibir lo siguiente:

Concluyendo la actual contrata para el suministro de los presidios el dia 31 de mayo próximo, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se proceda á nueva subasta por el término de tres años á contar desde 1º de junio inmediato; y para que tenga esta Real resolucion la publicidad debida y puedan interesarse en la licitacion las personas á quienes acomode hacerlo, ha dispuesto S. M. que por tres dias consecutivos y con veinte al menos de anticipacion al señalado para el remate que tendrá lugar ante la autoridad de V. S. precisamente el 24 del próximo mes de marzo, se anuncie la subasta en el Boletin oficial de esa provincia y en los demas periódicos que V. S. estime conveniente, insertando al mismo tiempo las condiciones contenidas en el adjunto pliego, que son bajo las que ha de verificarse la licitacion. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial en tres dias distintos y en los periódicos de esta capital para noticia de las personas que quieran interesarse en la licitacion para el suministro de los presidios bajo las condiciones que se estampan á continuacion, cuyo remate tendrá lugar precisamente el dia 24 del presente mes á las once de la mañana en mi despacho ordinario situado en el edificio del ex-convento de S. Francisco de Asis de esta capital. Palma 10 de marzo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

## CONDICIONES

bajo las que ha de sacarse á pública subasta el suministro de los trece presidios principales del Reino y sus destacamentos, el depósito de Mallorca y los presidios de las carreteras

de Motril y las Cabrillas por el término de tres años, contados desde 1º de junio de 1848 hasta fin de mayo de 1851.

1º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, raucha, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan; no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revistas.

2º La racion se compundrá de las especies, calidad y cantidades que se están suministrando en el dia en dichos presidios.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; la sopa matutina que se suministra á los confinados en las carreteras de Motril y las Cabrillas, y á los pertenecientes al destamato de Tarragona, y el pan y leña que concede el artículo 104 de la ordenanza á los capataces de las espresadas carreteras, cuyos presidios siguen bajo el sistema antiguo.

El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al Reglamento de enfermerías de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

3º Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

4º El máximo que se fija para cada confinado es de cuarenta y cuatro maravedís y medio, precio de la contrata actual y no se admitirá proposicion que exceda de dicha suma.

5º Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico si la proposicion se limita á un solo presidio, y de trescientos mil si los comprende todos.

6º Los indicados depósitos se harán en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en las provincias en las depositarias de los Gobiernos políticos, retirándolos los in-

interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general, á juicio del presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real órden. Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue.

7.<sup>a</sup> El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.<sup>a</sup> Estará obligado el contratista á hacer le entrega de las raciones dentro del mismo presidio.

9.<sup>a</sup> Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el Establecimiento en el caso de ser declarados admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10. Si por disposicion del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata.

11. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12. El contratista entregará en el presidio el suministro correspondiente á los confinados en destacamentos dependientes del mismo, y cuya fuerza no llegue á ochenta plazas. Si esceden de este número será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que los destacamentos ocupen.

13. En los presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedís por racion, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro del presidio de

ó el de todos los presidios del Reino bajo, las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Direccion de Correccion y aprobado por S. M., por el precio de maravedís cada racion, y para asegurar esta proposicion presento la fianza estipulada de mil reales efectivos.»

15. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que escenda del máximo determinado, que no vaya acompañada de la fianza prevenida ó que contenga algunas cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni los de Santa Cruz de Tenerife y canal de Castilla.

17. Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

18. A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio del proponente.

19. En las provincias donde existen presidios, y en el dia, hora y sitio que con la debida anticipacion se espese en los anuncios, se verificará la subasta ante el respectivo Gefe político, asistido del Vice-presidente del Consejo provincial y del alcalde ó del que haga sus veces; y en Madrid ante el director de correccion, asistido tambien del Vice-presidente del Consejo provincial, del alcalde corregidor ó del que haga sus veces, del gefe de la contabilidad especial de este Ministerio, y del oficial de la secretaria del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario. Las proposiciones se leerán públicamente reservando el nombre de los proponentes; y declarado por los Gefes políticos ó el director de correccion cuáles sean los mejores postores pa-

ra la subasta parcial y general, retirarán los demas sus depósitos. En el correo inmediato á dicha subasta dará el gefe político cuenta de todo lo actuado á la Direccion de correccion con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho.

20. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por la depositaria del Gobierno político, prévia la liquidacion que ha de formarle la Junta económica; á cuyo fin presentará á la misma para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de exencion de raciones; y confrontada con las listas que ha de pasar el presidio el dia 1.<sup>o</sup> de cada mes, realizará dicha Junta el correspondiente ajuste, espidiendo la certificacion necesaria para que se verifique el pago.

21. En el caso que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y una copia para la Direccion de Correccion. Madrid 24 de febrero de 1848.== Es copia del pliego de condiciones aprobado por S. M.== El Director, Manuel Zarazaga.

## HOSPITAL GENERAL DE CARIDAD DE MALLORCA.

PLAN DE CONDICIONES, que previa la competente autorizacion, ponen los infrascritos protectores en conocimiento del público, para la enagenacion del huerto de son Morey del distrito de la villa de Sansellas, cuyos remates teudrán lugar en esta ciudad el segundo domingo de cuaresma dia 19 del presente mes á las doce de su mañana en el balcon inferior de las casas Consistoriales, y en la casa del huerto de son Morey á la misma hora y dia señalado.

1.<sup>a</sup> La enagenacion de que se trata, se entenderá á censo enfiteático, transfiriendo á los adquirentes para siempre el dominio útil, pero el Hospital se reserva el dominio directo del espresado huerto: se adjudicará al que ofrezca mayor cantidad de entrada, ya sea en esta ciudad ó en la villa de Sansellas; cuyas posturas se anunciarán en el Bolefin oficial y demas periódicos, para el debido conocimiento de los mejores licitadores.

2.<sup>a</sup> Los censos impuestos son, á saber: treinta libras por las tres cuarteradas señaladas en el plano que se ha formado del propio huerto con los números 2, 3 y 4, que por ser tierra de regadío constituirán el huerto y se rematarán juntas; y seis libras censo por cada una de las restantes cuarteradas.

3.<sup>a</sup> Habrá un camino de comunicacion llamado de heradnra entre las cuarteradas números 2, 3, 4 y 5 y las de los números 6, 7, 8 y la pieza señalada con el número 9, que es de estension de una cuarterada y media á corta diferencia, cuyo camino será el marcado en el plano bajo el número 1.

4.<sup>a</sup> Deberán satisfacerse los censos sin demora ni interrupcion á la persona encargada de la recaudacion general de los censos del Hospital, llevados á su propia casa habitacion, sin baja de ninguna clase de contribucion conocida ó por conocer, pues todas las contribuciones impuestas á esta clase de réditos y por los citados censos, serán de cargo de los adquirentes.

5.<sup>a</sup> Solo será permitida la division de las cuarteradas hasta llegar á cuarterones, á fin de que no puedan reducirse los censos á ménos de la cuarta parte de diez libras por cuarterada las de regadío, y de seis las de secano: quedando pero cada poseedor de cuarteron conobligado con los demas poseedores del mismo número, y de mútua eviccion por las tres restantes cuarteras partes del íntegro censo dividido, para el caso de llegar á ignorarse con el tiempo alguno ó algunos de los poseedores de cuarteron; en cuya division ó enagenaciones sucesivas deberán por pacto espreso marcarse en las escrituras los números de las cuarteradas á que pertenezcan los mismos cuarterones.

6.<sup>a</sup> Empezarán á contar las pensiones el dia 30 de setiembre próximo, en cuyo dia se posesionarán los adquirentes de las propiedades rematadas á su favor; y no sien-

do puntuales al pago de las pensiones que vencerán en igual día de cada año, podrán los señores protectores del Hospital, si así lo acordaren, rescindir el contrato enfiteutico, y apoderarse de la finca del deudor de dos pensiones; siendo de cuenta de los morosos ó inexactos todos los gastos y perjuicios que ocasionen judicial ó extrajudicialmente para hacerles cumplir esta y demas condiciones.

7<sup>a</sup> Serán redimibles los censos al fuero señalado por la ley en dos partidas, con esclusión de toda clase de papel, pues solo se admitirá metálico de oro ú plata de coño español, tanto en la luicion del capital de los censos, si viniese el caso, como en el pago de las pensiones anuales de los mismos y de las cantidades que ofrezcan por entrada, debiéndose estas pagar por los adquirentes en la depositaria del establecimiento, dentro de tercero día precisamente despues del último que se señala para las pujas.

8<sup>a</sup> Hechos los referidos pagos, se otorgará á los enfiteutos las correspondientes escrituras que autorizará el notario del establecimiento, en las que se insertarán los linderos, y el titulo de propiedad que tiene el Hospital sobre dicho huerto; haciendo gracia á los adquirentes por esta sola vez del derecho de laudemio.

9<sup>a</sup> Si no cumpliesen los adquirentes con la entrega de las cantidades que respectivamente hayan ofrecido de entrada, dentro el plazo de los tres dias señalados, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

10<sup>a</sup> Será de cargo de los adquirentes pagar todos los gastos de subasta y remate á razon de seis dineros por libra sobre el capital de la cuarterada ó cuarteradas que adquieran, así de la entrada como del censo impuesto en cada una; regulando però el capital del censo para el pago de dichos seis dineros al 3 por 100, y además el salario de escritura, incluso copia por ambas partes, el derecho de hipotecas de entrada é imposición del censo, registro de las escrituras en dicha oficina y demas que se causen, incluso el coste de la formacion del plano debido al agrimensor que no excederá de 9 libras, y se distribuirán proporcionalmente; de modo que ningun gasto deberá satisfacer el Hospital por la enagenacion de que se trata.

11<sup>a</sup> y última. Dentro de los primeros ocho dias despues del primer remate, podrán mejorarse las posturas de las cantidades que se ofrezcan por entrada, con la décima ó vigésima; y dentro de los tres, despues de verificado el segundo remate en la cuarta; entendiéndose dichas pujas solo en cuanto á la entrada y no de los censos. En el caso de hacerse dobles remates por motivo de pujas, las nuevas subastas se verificarán solo en esta ciudad y en el balcon inferior bajo de las casas Consistoriales, á las doce del dia siguiente al recibo de la contestacion del recibo oficial que se dará al anterior licitador, debiendo precisamente pasar á dicha ciudad el que intente las pujas y presentarse al notario del establecimiento D. Pedro José Bonet, quien continuará la diligencia de admision de las mismas, si fueren á tiempo, y dará el oportuno aviso á los infrascritos y estos al anterior licitador por conducto del alcalde si fuese vecino de Sansellas ú otra villa, por si gustare presentarse para sostener la nueva subasta. Palma 8 de marzo de 1848. — Juan Massanet. — Pedro Gual. — Felipe Puigdorfilá.

### COMISION DIRECTIVA

DEL SANTO HOSPITAL GENERAL DE MALLORCA.

El esmero con que son asistidos en el Hospital general los enfermos que se albergan en él, exige mayor consumo de los utensilios y efectos del uso de los propios dolientes, y que se renueven con frecuencia. Tal ha sido la causa porque desde algunos años, la Comision directiva del establecimiento, ha tenido que recurrir á la filantropía de los habitantes de esta ciudad en solicitud de que proporcionasen las hilas, bendajes y otros desechos de esta clase de que pudieran desprenderse sin notable detrimento; porque son tan necesarios para el uso y la curacion de los males que en muchos casos padecen los enfermos, como difícil su adquisicion, en la cantidad suficiente, á menos que para ello se escite, como se ha hecho con tan buen éxito, la generosidad de las fa-

milias pudientes, y otras que, atendido lo recomendable del objeto, se prestaron á preparar tales utensilios con un celo que las honrará siempre.

La cruda estacion que vamos atravesando aumenta la necesidad de reunirlos, para no desatender á los pobres acogidos en el Hospital. — Se ha resuelto pues, repetir la cuestuacion que tuvo lugar en 1845 y señalar para verificarla pasado las próximas Pascuas de Resurreccion, y se avisará con alguna anticipacion á fin de que con tiempo se puedan preparar en las casas, que serán recorridas al efecto, las hilas, bendages y ropas de hilo ya sin uso, con que puedan favorecer á esta Comision, en bien y alivio de la humanidad doliente.

La invitacion se dirige muy particularmente á las personas del bello Sexo, en quienes los que suscriben fundan toda su confianza de que serán oidos y satisfechos sus deseos. Ellas sin duda darán otra prueba de la consideracion maternal que naturalmente les merecen los enfermos: sus cuidados para estos son siempre eficaces, de consuelo y de provecho. Las ruegan de nuevo no descuiden un servicio de tanto interes y aprecio para los pobres del Santo hospital, como de seguro y cordial reconocimiento por parte de los que las dirigen esta afectuosa súplica. Palma 8 de marzo de 1848. — Juan Massanet. — Felipe Puigdorfilá. — Pedro Gual.

(Número 115.)

## GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaría. — *El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 24 de febrero último el Real decreto que sigue:*

La Reina (Q. D. Q.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«Para que el servicio público no sufra menoscabo en las dependencias del Ministerio de la Gobernacion del Reino, donde ha sido indispensable reducir el número de empleados, y para evitar el frecuente uso de licencias temporales y otros pretestos con que algunos suelen estar separados de los destinos, conciliando á la vez la mayor economía del Erario, vengo en mandar que, relativamente á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de abril de 1828, se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1<sup>a</sup> Los empleados en activo servicio que por traslacion ó ascenso pasen á desempeñar nuevos destinos, deberán tomar posesion de ellos en el preciso término de un mes, contado desde que cesen en los que anteriormente servian, y continuarán gozando el sueldo de estos los dias que medien hasta que lo verifiquen. Por ningun motivo se hará mayor abono, aun cuando el empleado obtenga próroga de aqu el término ó Real habilitacion.

2<sup>a</sup> A los empleados que por causas bien justificadas obtengan licencias temporales para restablecer su salud, les será abonada la mitad del sueldo por el tiempo de la licencia, que nunca podrá exceder de dos meses, y ningun sueldo por el de las prórogas.

3<sup>a</sup> A los que les fuere concedida la licencia para negocios propios, no se les abonará sueldo alguno mientras usen de ella.

4<sup>a</sup> Toda licencia temporal quedará sin efecto siempre que el empleado no empiece á usarla dentro de un plazo igual al de la misma licencia, contado desde la fecha de la concesion.

5<sup>a</sup> A ningun empleado que por exceso de licencia ó por otro motivo se presente á servir el destino fuera del tiempo que corresponda, se le dará posesion de él sin la competente habilitacion, que deberá solicitar justificando las causas que hayan ocasionado el retraso.

6<sup>a</sup> Las solicitudes de licencia y de prórroga se dirigirán, como todas las demas, por el conducto regular; y al dárlas curso, las informarán los gefes respectivos como corresponda.

Dado en Palacio á 23 de febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.»

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

*He dispuesto que el preinserto Real decreto se publique por medio de este periódico para conocimiento de todos los empleados en los diversos ramos dependientes del Ministerio de la Gobernación, y con el fin de que tenga el debido y puntual cumplimiento. Palma 11 de marzo de 1848.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

(Número 123.)

*Administración general.—Quintas.—Circular.—* Aunque en circular de 7 de enero último que se halla en el Boletín oficial número 2330 recordé á los Ayuntamientos las operaciones que debían practicarse en los cuatro primeros meses del año para el reemplazo del ejército con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza vigente; acercándose empero el primer domingo del mes de abril en que ha de verificarse en todos los pueblos el sorteo de los mozos al tenor de lo prevenido en el artículo 24 de dicha ordenanza, he creído conveniente hacerlo de nuevo presente á los ayuntamientos, á quienes encargo que el día siguiente despues de concluido el acto me den aviso de haberlo ejecutado. Palma 14 de marzo de 1848.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 124.)

*Administración general.—Quintas.—Circular.—* El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del reino me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

Deseando S. M. (Q. D. G.) evitar á los mozos interesados en el reemplazo del ejército todo género de dilacion respecto á las reclamaciones que, con arreglo al Real decreto de 25 de abril de 1844, intenten en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, y precaver al propio tiempo los perjuicios que el retraso en la resolución definitiva de estas mismas reclamaciones ocasiona al servicio público, ha tenido á bien mandar que se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1<sup>a</sup> Toda reclamacion contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas se presentará precisamente en el Gobierno político respectivo dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de los mismos acuerdos.

2<sup>a</sup> Esta publicacion se hará fijando el acuerdo del Consejo provincial á la puerta de su salon de sesiones el dia en que se dicte el acuerdo, ó cuando mas tarde en el inmediato.

3<sup>a</sup> El Gefe político cuidará de que se ponga por nota, al pié del escrito ó solicitud en que se entable la reclamacion, la fecha en que esta se presente, cuya nota firmará el Secretario del gobierno político, en union del reclamante, y en caso de no saber escribir este, de una persona á su ruego.

4<sup>a</sup> Si la reclamacion resultare entabada dentro del término que fija la disposicion primera, el Gefe político procederá inmediatamente á instruir el oportuno expediente, de manera que aparezcan consignados en él los hechos con toda claridad. Al efecto, y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos, hará que obren en el expediente los informes del Consejo provincial y del Ayuntamiento respectivo y las copias de los acuerdos de estos dos Cuerpos. Cuando la reclamacion verse sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio de cualquier mozo, acompañará tambien copias de las certificaciones ex-

pedidas por los facultativos que hubieren practicado el reconocimiento ó reconocimientos del mismo.

5<sup>a</sup> El Gefe político, instruido que sea el expediente del modo prescrito en la anterior disposicion, lo remitirá original á este Ministerio con su informe, procurando ejecutarlo á la mayor brevedad posible.

6<sup>a</sup> Los Gefes políticos no darán curso á las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, que se les presenten fuera del plazo fijado en la disposicion 1<sup>a</sup>.

7<sup>a</sup> Tampoco se dará curso en este Ministerio, ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, y que no vengan por conducto del Gefe político respectivo.

8<sup>a</sup> Los Gefes políticos darán á estas disposiciones la mayor publicidad posible, y con tal objeto harán á los Alcaldes las prevenciones conducentes; dispondrán ademas su insercion en el *Boletín oficial*, y cuidarán por último de que aquellas permanezcan constantemente espuestas al público en el salon de sesiones del Consejo provincial durante todo el tiempo que este Cuerpo se ocupe de negocios de quintas.

Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su puntual cumplimiento, debiendo V. S. acusar recibo de esta circular, y remitir al propio tiempo un ejemplar del *Boletín oficial* en que haya sido insertada.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial y periódicos de esta capital para noticia de los pueblos y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento, encargando muy estrechamente á los Alcaldes enteren del contenido de la preinserta Real orden á los mozos y suplentes en el acto de la declaracion de soldados. Palma 16 de marzo de 1848.—Joaquín Maximiliano Gibert.*

#### AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con sus recargos, se halla de manifiesto en esta casa consistorial, y continuará su permanencia hasta el 23 dentro cuyo término serán oidas las reclamaciones. Pollensa 16 de marzo de 1848.—El presidente.—Rafael Costa.—Por A. D. A.—Juan Capllonch, secretario.

*D. Clemente Gil y Serrano Juez de primera instancia nombrado en comision por S. M. del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente tercero y último pregon y edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al simple y perpétuo beneficio, fundado en el altar de S. Pedro de esta santa Iglesia Catedral del cual eran compatronos Lucas Vicens, y Coloma Real, y se halla vacante por haber contraido matrimonio su último obtentor don Jaime Ignacio Perelló para que dentro el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á usar del mismo en los autos promovidos por el doctor don Pedro José Arabí y doña María Magdalena Rousset consortes pues que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á 11 de marzo de 1848.—Clemente Gil.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

IMPRESA NACIONAL,

Á CARGO DED. JUAN GUASP Y PASCUAL.